



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021**

**Ref: Exp. No. 1100140030-022-2017-00608-00**

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en virtud a que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Central de Inversiones CISA SA, en su calidad de cesionario del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX- contra Myriam Lorena López Olarte y Alicia Bernal Carvajal.

**ANTECEDENTES**

1. El promotor de la demanda entabló la referida acción para obtener el recaudo del capital insoluto por valor de \$40'094.729,73 incorporado en el pagaré aportado, más los 'intereses corrientes por la suma de \$3'636.887,05 liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, otras obligaciones incorporadas en el título valor por la suma de \$1'158.253 e intereses moratorios por la suma de \$288.031 causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré.
2. El 23 de junio de 2017 se radicó la demanda. El 24 de julio de 2017 el juzgado libró mandamiento de pago, el que fue notificado por estado el 25 mismo mes y año, a la parte demandante.
3. El 3 de mayo de 2021 la demandada Alicia Bernal Carvajal se notificó a través de curador *ad litem* al momento de aceptar el cargo, quien propuso como medio de exceptivo de defensa la “*prescripción de la acción cambiaria*”, la cual fundamenta en que entre la fecha de vencimiento del pagare (7 de junio de

2017) transcurrió el término de 3 años para el 7 de junio de 2020, sin que se hubiera notificado al demandado dentro del lapso de un año como establece el artículo 94 del CGP para que operara la prescripción.

De su parte, la demandada Miryam Lorena López Olarte, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP en fecha 2 de julio de 2019 (FL. 142-144), quien guardó silencio.

Mediante auto del 18 de agosto del 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte del curador *ad - litem* designado y se corrió traslado de las excepciones de mérito, las que describió la parte actora dentro del término concedido para ello.

4. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

### **CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la excepción de mérito propuesta “*prescripción de la acción cambiaria*” tiene la virtualidad de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

3. El pagaré que se adosó a la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene una promesa incondicional de pagar (a la orden) una suma de dinero.

En efecto, obra el pagaré No.1032363776, por valor de por valor de \$45.177.900.78 incorporado en el pagaré aportado, más los intereses corrientes por la suma de \$3'636.887,05 liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, otras obligaciones incorporadas en el título valor por

la suma de \$1'158.253 e intereses moratorios por la suma de \$288.253 causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré pagadero el 7 de junio de 2017 a favor del ejecutante y a cargo de los demandados.

El mentado documento cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 siguientes del CGP y los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, porque contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero al ICETEX, suscrita por Myriam Lorena López Olarte y Alicia Bernal Carvajal, con indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su fecha de vencimiento.

4. De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa, en este caso del pagaré, ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento. Sin embargo, tal fenómeno, puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil, esto es, de manera natural o civilmente. La primera, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. La segunda, por la demanda judicial.

No obstante, debe advertirse que la simple presentación de la demanda en orden a reclamar el derecho que no ha sido satisfecho por el ejecutado, no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción, puesto que para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del CGP.

En otras palabras, la orden de apremio se debe comunicar al extremo pasivo dentro del año siguiente a la notificación de esas providencias al demandante por estado, de suerte que pasado éste término la interrupción sólo se aplicará cuando se notifique definitivamente al ejecutado.

De igual forma, se debe considerar que debido a la actual contingencia que atraviesa el país con ocasión del Coronavirus COVID-19, en el artículo 1° del Decreto Legislativo 564 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos,

acciones, sean de meses o años, se suspendieron desde el 16 marzo 2020 hasta el 1° de julio de 2020, día que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la reanudación de los términos judiciales, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

En este orden de ideas, es claro que tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva del pagaré prescribe para el último tenedor en 3 años contados desde su presentación, pues la denominada figura “... es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo”<sup>2</sup>.

En el *sub-examine* se tiene que el libelo fue presentado el 23 de junio de 2017, el mandamiento ejecutivo se libró el 24 de julio del mismo año, notificado al ejecutante por estado del 25 de julio de aquella anualidad, al extremo pasivo (curador *ad-litem* de Alicia Bernal Carvajal) el 3 de mayo de 2021 fecha en la cual aceptó el cargo y (a Miryam Lorena López Olarte *por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP*) el 2 de julio de 2019, por ende, aunque el fenómeno extintivo no se interrumpió con la presentación de la demanda, lo cierto es que si se efectuó con la notificación de la ejecutada, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil “Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”.

Significa lo anterior que nuevamente comienza a contabilizarse el término extintivo a partir de dicha notificación, esto es, 2 de julio de 2019. Entonces, como la ejecutada Alicia Bernal Carvajal se notificó por conducto de Curador Ad-litem, el 3 de mayo de 2021, ello quiere decir que con la notificación de Miryam Lorena López Olarte se interrumpió la prescripción y al volverse a contabilizar el término de los 3 años. Sin embargo, el plazo trienal consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio no se consumió. Circunstancia que no permite abrir paso a la excepción de prescripción, independientemente que no se haya notificado a la pasiva dentro del lapso de un año que alude el artículo 94 del CGP.

En conclusión, es evidente que la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, se encuentra destinada a fracasar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, con todas sus secuelas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar no probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de la acción cambiaria*”, propuesta por la parte pasiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución conforme se indicó en el mandamiento de pago con todas sus secuelas.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO.** Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense y establézcase la suma de **\$1.807.116,** por concepto de agencias en derecho.

**Notifíquese**



**CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA**  
Jueza

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **139** fijado hoy **1 de octubre de 2021** a la hora de las 08:00 AM.



**David Antonio González-Rubio Breakey**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Camila Andrea Calderon Fonseca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 022**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48ef4e479a03347006c00c63652ffec358b0b6535a47fd60f176c25f9f6613c  
f**

Documento generado en 30/09/2021 08:13:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**